



Universidad Nacional Ciro Alegria



Ley de creación N° 29756

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 063-2025-UNCA-P

Huamachuco, 16 de octubre de 2025

VISTO, la Carta N° 0914-2025-DGA-UNCA, de fecha 23 de setiembre de 2025, Informe N° 117-2025-VPA-UNCA/DBU, de fecha 18 de setiembre de 2025, Informe Legal N° 104-2025-OAJ-UNCA/CASCH, de fecha 02 de setiembre de 2025, Informe N° 927-2025-UNCA-DGA/JABAST-AHLR, de fecha 22 de agosto de 2025, Informe N° 046-2025-UNCA-DGA/ESP.ADMIN.ABAS.PDSR, de fecha 21 de agosto de 2025;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18º de la Constitución Política del Perú, establece que, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos y reglamentos en el marco de la Constitución y de las leyes, el mismo que es concordante con el artículo 8º de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 081-2024-MINEDU de fecha 16 de julio de 2024, reconforman la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegria, integrada por: Dra. DENESY PELAGIA PALACIOS JIMÉNEZ como Presidenta, Dr. RIGO FÉLIX REQUENA FLORES como Vicepresidente Académico y Dra. CARMEN YUDEX BALTAZAR MEZA como Vicepresidenta de Investigación;

Que, a través de la Resolución de Comisión Organizadora N° 228-2025-CO-UNCA, se encargó la Vicepresidencia de Investigación a la Presidenta de la Comisión Organizadora por renuncia de la titular designada, de conformidad a la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y sus modificatorias;

Que, en fecha 11 de octubre de 2024, la Universidad Nacional Ciro Alegria suscribe con N & P Global Construction EIRL, el Contrato de Servicios en General N° 02-2024-UNCA, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 01-2024-UNCA/CS-2 "Contratación del Servicio de Concesionaria de Alimentos para la Universidad Nacional Ciro Alegria";

Que, el proveedor N & P Global Construction E.I.R.L. con RUC N° 20560102977, presentó las facturas electrónicas para la acreditación de equipamiento estratégico de acuerdo a las siguientes descripciones:

N°	FACTURA ELECTRONICA	PROVEEDOR EMISOR	FECHA DE EMISION	PROVEEDOR RECEPTOR
1	E001-29	GONZALEZ BUSTOS JOSE EDER CON RUC N° 10460881540	17/08/2024	N & P GLOBAL CONSTRUCTION E.I.R.L. CON RUC N° 20560102977
2	E001-30		17/08/2024	
3	E001-31		17/08/2024	
4	E001-32		17/08/2024	

Que, a través de la Carta N° 008-2025-UNCA-UABAS, de fecha 08 de mayo del 2025, se solicitó información a la SUNAT con fines de verificación en la declaración contable y existencia de dichas facturas;

Que, con Oficio N° 003230-2025-SUNAT/7G0500 de fecha 13 de junio del 2025, la SUNAT indica que las facturas fueron emitidas con fecha 17/09/2024 y que la información solicitada se encuentra protegida por la reserva tributaria, conforme lo contemplado en el artículo 85º del Código Tributario vigente aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF;

Que, mediante carta notarial por parte del contratista N & P Global Construction E.I.R.L. con RUC N° 20560102977, de fecha de recepción por trámite documentario de la Universidad Nacional Ciro Alegria 11/07/2025, presenta las facturas electrónicas indicando que son validadas por el emisor autorizado ante SUNAT, y que tienen validez tributaria. Adjuntando las mismas facturas presentadas, con fecha de emisión 17/08/2024, en los documentos para la firma de contrato con su respectiva consulta Validez del comprobante de pago electrónico;

Que, las facturas emitidas por el proveedor José Eder González Bustos al proveedor receptor N & P Global Construction E.I.R.L. fueron emitidas el 17/09/2024, según SUNAT, y no el 17/08/2024 como se evidencia en los documentos presentados para la firma de contrato;

Que, a través del Informe N° 046-2025-UNCA-DGA/ESP.ADMIN.ABAS.PDSR, de fecha 21 de agosto de 2025, el Especialista Administrativo III de la Unidad de Abastecimiento, informa sobre la fiscalización



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 063-2025-UNCA-P

posterior de AS N° 01-2024-UNCA-SEGUNDA CONVOCATORIA, concluyendo y recomendando lo siguiente:

- El contratista N & P Global Construction E.I.R.L. con RUC N° 20560102977, presentó facturas electrónicas con números 29, 30, 31 y 32, las cuales se acreditaron mediante SUNAT que son falsas quebrantando el principio de presunción de veracidad.
- En concordancia con el Artículo 44.2 Declaratoria de Nulidad de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, la entidad puede declarar nulidad de oficio cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad.
- Evaluar si corresponde la Nulidad de Oficio del contrato N° 02-2024-UNCA del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 01-2024-UNCA-SEGUNDA CONVOCATORIA, en cumplimiento del numeral 44.2 del artículo 44 Declaratoria de Nulidad de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, por lo que se debe remitir al Titular de la Entidad.

Que, con Informe N° 927-2025-UNCA-DGA/JABAST-AHLR, de fecha 22 de agosto de 2025, el, Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNCA, remite al Director General de Administración de la UNCA, el informe de fiscalización posterior de adjudicación simplificada N° 01-2024-UNCA – SEGUNDA CONVOCATORIA, a fin de que se evalúe si corresponde la nulidad de oficio del Contrato N° 02-2024-UNCA;

Que, mediante Informe Legal N° 104-2025-OAJ-UNCA/CASCH, de fecha 02 de setiembre de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNCA, emite opinión legal respecto a los hallazgos obtenidos en la fiscalización posterior AS N° 01-2024-UNCA-2, concluyendo y recomendando lo siguiente:

- Respecto a la información, obtenida del sistema de consulta de validez de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT y brindada por la Jefa de División de Servicios al Contribuyente, que constituyen hallazgos obtenidos en la fiscalización posterior de las facturas N° E001-29, E001-30, E001-31 y E001-32, en las cuales figura como fecha de emisión el "17/08/2024" (17 de agosto de 2024), presentadas por el Contratista en su oferta en el marco de la AS 01-2024-UNCA-2, esta Oficina opina que, existe alta probabilidad de que sean falsas, no obstante, no se cuenta con un pronunciamiento de la persona de JOSE EDER GONZALEZ BUSTOS, con RUC N° 10460881540, quien es el emisor; en consecuencia, se estaría verificando la trasgresión del principio de presunción de veracidad y se configuraría la causal de nulidad el contrato prevista en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley.
- Por lo señalado, esta Oficina -además- opina que, la Titular de la UNCA puede evaluar la decisión de declarar nulidad de oficio del Contrato, siempre y cuando cuente con los recaudos que permitan motivarla debidamente: o, en su defecto optar por otros mecanismos.
- Para la gestión adecuada del Contrato y de las necesidades inmersas, se recomienda que la decisión se evalúe con los siguientes recaudos: i) el pronunciamiento del Contratista específicamente sobre el posible vicio de nulidad del contrato, requerido conforme al numeral 145.3. del artículo 145 del Reglamento; ii) la opinión técnica del área usuaria sobre el costo y beneficio de declarar la nulidad del Contrato; iii) el pronunciamiento de Jose Eder Gonzalez Bustos.

Que, el numeral 51.1 del artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente: **todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables;**

Que, el numeral 32.1 del artículo 32º Fiscalización Posterior de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: **Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado;**

Que, el literal j) del artículo 2 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado estableció el principio de Integridad, según el cual:

"La conducta de los participes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna."

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que: **después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: (...) b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción**



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 063-2025-UNCA-P

de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. Asimismo, en su numeral 44.3 señala que: La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, el numeral 64.6. del artículo 64 del Reglamento de las Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, señala que: "Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente."

Que, con Informe N° 117-2025-VPA-UNCA/DBU, de fecha 18 de setiembre de 2025, el Director (e) de la Dirección de Bienestar Universitario de la UNCA, presenta el informe de costo – beneficio de declarar la nulidad del contrato derivado de la adjudicación simplificada N° 01-2024-UNCA – Segunda Convocatoria, señalando que el servicio contratado con la empresa N&P Global Construction E.I.R.L. se viene desarrollando en estricto cumplimiento de las especificaciones técnicas y del Término de Referencia (TDR) establecidos en el procedimiento de selección, tanto en lo concerniente a calidad, frecuencia, cantidad y condiciones sanitarias del servicio alimentario, como en los compromisos de atención, supervisión y mejoras; siendo que hasta la fecha no existe registro de queja formal, observación técnica, informe negativo ni inconformidad por parte del área usuaria ni de los beneficiarios directos del servicio. Por el contrario, se ha constatado un nivel de satisfacción adecuado por parte de la comunidad universitaria. En este sentido, la Dirección de Bienestar Universitario refuerza la conveniencia institucional de mantener vigente el contrato, dado que el proveedor ha demostrado capacidad operativa, logística y técnica para sostener el servicio sin interrupciones ni perjuicio alguno a la universidad, evaluando los siguientes escenarios:

✓ Escenario 1: Continuidad del contrato

Ventajas:

- Garantiza continuidad del servicio de alimentación universitaria sin interrupciones.
- Evita costos operativos y administrativos de nueva convocatoria.
- Se mantiene la estabilidad contractual y se respeta el principio de conservación del contrato.
- No se afecta la planificación presupuestal ni el calendario académico.

✗ Escenario 2: Declaración de nulidad del contrato

Consecuencias inmediatas:

- Paralización del servicio de alimentos.
- Necesidad de iniciar un nuevo proceso de contratación (mínimo 30 a 45 días hábiles).
- Riesgo de desabastecimiento alimentario y reclamos por parte de estudiantes y personal.
- Posible acción legal del contratista.

Costos y riesgos:

- Costos logísticos y operativos.
- Potencial incremento de precios por nueva licitación.
- Afectación a la imagen institucional y operatividad de servicios estudiantiles.

En este sentido, la Dirección de Bienestar Universitario de la UNCA concluye que la continuidad del contrato vigente es lo más beneficioso para la entidad, garantizando la prestación del servicio alimentario, evitando costos adicionales y preservando la legalidad y estabilidad operativa; recomendando archivar la propuesta de nulidad y mantener el contrato con N&P Global Construction E.I.R.L. vigente, bajo monitoreo y supervisión continua;

Que, a través de la Carta N° 0914-2025-DGA-UNCA, de fecha 23 de setiembre de 2025, el Director General de Administración de la UNCA, solicita a la Presidenta de la Comisión Organizadora de la UNCA, determinar la procedencia de declarar la nulidad del Contrato de Servicios en General N° 02-2024-UNCA derivado de la Adjudicación Simplificada N° 01-2024-SEGUNDA CONVOCATORIA;

Que, el artículo 5 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria prevé los principios por los cuales se rigen las universidades; precisando en su numeral 5.14 **EL INTERÉS SUPERIOR DEL ESTUDIANTE;**



Universidad Nacional Ciro Alegria



Ley de creación N° 29756

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 063-2025-UNCA-P

Que, el interés superior del estudiante, es aquel que tiene como consideración primordial atender el interés del estudiante en todas las medidas concernientes a los estudiantes que tomen las universidades bajo cualquier modalidad, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras que funcionen en el territorio peruano. El objetivo del interés superior del estudiante, es garantizar el disfrute pleno y efectivo del derecho a la educación y de todos los derechos reconocidos por la Constitución, el derecho internacional de los derechos humanos y la ley universitaria, que constituyen el marco jurídico para la toma de decisiones que afectan al estudiante o estudiantes, en las universidades públicas o privadas. Que la aplicación concreta del interés superior del estudiante, consiste en valorar y sopesar todos los elementos o circunstancias necesarias para tomar una decisión en una determinada situación para cada estudiante o grupo de estudiantes o estudiantes en general:

Que, en aplicación al principio del Interés Superior del Estudiante contenido en la Constitución Política del Perú y la Ley Universitaria 30220, se hace necesario garantizar la continuidad del servicio de alimentación universitaria sin interrupciones, sin perjudicar al estudiante, siendo una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al examinar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida; y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte al estudiante, o a un grupo de estudiantes; *ahora bien, a la fecha son 120 estudiantes que hacen uso de su derecho al comedor universitario de la UNCA;*

Que, en ese contexto, habiendo asumido las recomendaciones emitidas por el Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad, y a la vez contando con el informe técnico emitido por el área usuaria respecto a la declaración de nulidad del contrato derivado de la adjudicación simplificada N° 01-2024-UNCA – Segunda Convocatoria, donde manifiesta que “*por un interés institucional se debe mantener vigente el contrato, dado que el proveedor ha demostrado capacidad operativa, logística y técnica para sostener el servicio sin interrupciones ni perjuicio alguno a la universidad (...)*”; este despacho a determinado no declarar la nulidad del contrato antes mencionado, porque el hacerlo estaríamos afectando el derecho de los 120 estudiantes que a la fecha están haciendo uso del comedor universitario de la UNCA; y en aras de salvaguardar el INTERES SUPERIOR DEL ESTUDIANTE y su derecho a ser beneficiario de una vacante en el comedor universitario de nuestra universidad, deviene en IMPROCEDENTE la declaratoria de la nulidad del contrato mencionado;

Que, con proveído N° 2426, de fecha 24 de setiembre de 2025, la Presidenta de la Comisión Organizadora de la UNCA, ordena al Secretario General, proyectar resolución de presidencia declarando improcedente la nulidad del Contrato de Servicios en General N° 02-2024-UNCA derivado de la Adjudicación Simplificada N° 01-2024-SEGUNDA CONVOCATORIA;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegria, contenidas en la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNCA y Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 077-2025-MINEDU;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la nulidad del Contrato de Servicios en General N° 02-2024-UNCA derivado de la Adjudicación Simplificada N° 01-2024-UNCA/CS-2 “Contratación del Servicio de Concesionaria de Alimentos para la Universidad Nacional Ciro Alegria”, en aplicación del interés superior del estudiante contenido en la Constitución Política del Perú y la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.– ENCARGAR al Director General de Administración elevar todo lo actuado al Organismo Especializado para las Contrataciones Pùblicas Eficientes- OECE.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al Despacho de Presidencia, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Dirección General de Administración, Unidad de Abastecimiento y Funcionario Responsable de Actualización del Portal de Transparencia de la UNCA para conocimiento, cumplimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

